Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña Francisca Adriana Fredes Araya, abogada, en representación de Compañía General de Electricidad S.A. (CGE S.A.), interponiendo un reclamo de ilegalidad en virtud del artículo 19 de la Ley N° 18.410, en contra de la Resolución Exenta N°38326, de 27 de marzo de 2026, y la Resolución Exenta N°37427, de 28 de mayo de 2026, ambas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), por las cuales se aplicó a la recurrente una multa de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por infracciones comprobadas en el marco del proceso de investigación de cambio de medidores en la Región del Biobío; y se rechazó el recurso de reposición administrativo presentado en contra de aquélla.

SEGUNDO: Que la reclamante fundamenta su pretensión señalando, en síntesis, que su actuar se ajustó plenamente a la normativa sectorial, sosteniendo que el reemplazo de medidores electromecánicos con una antigüedad igual o superior a 20 años responde a un deber de mantención preventivo ante la obsolescencia de los equipos, amparado en el artículo 124 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos. Afirma que no resulta exigible una verificación técnica previa de un laboratorio u organismo autorizado (OLCA) cuando el recambio obedece a la antigüedad y fin de la vida útil del equipo, y no a un defecto. Asimismo, alega que las resoluciones impugnadas adolecen de falta de motivación y fundamentación, y que la multa impuesta vulnera el principio de proporcionalidad, por cuanto no se justificó adecuadamente la concurrencia de los criterios de agravación previstos en el artículo 16 de la Ley N° 18.410, especialmente en lo relativo al porcentaje de usuarios afectados, solicitando que se declare la ilegalidad de las resoluciones referidas, se absuelva a la empresa de los cargos o, en subsidio, se rebaje prudencialmente el monto de la sanción.

TERCERO: Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles evacuó el informe solicitado, pidiendo el rechazo del reclamo en todas sus partes. Expone que, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, comprobó que CGE efectuó el reemplazo de 1.797 medidores

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VUJZDEXGSQB

sin contar con la verificación técnica de un organismo o laboratorio autorizado; reemplazó 5.070 medidores que se encontraban dentro de rango normativo; y realizó el cambio de titularidad ("propiedad cliente" a "propiedad empresa") de 4.553 medidores, sin la justificación técnica exigible. Sostiene que el cambio de medidores es una materia estrictamente regulada, que sólo admite su recambio a solicitud del cliente o ante la constatación de desperfectos por medio de organismos autorizados, conforme al artículo 124 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y el punto 6 del Decreto N° 13T de 2017. Finalmente, alega que los actos administrativos se encuentran debidamente fundamentados, habiéndose calificado correctamente las infracciones como graves y ponderado con estricto apego a derecho las circunstancias del artículo 16 de la Ley N° 18.410.

CUARTO: Que, para la resolución de la presente controversia, es menester consignar que el artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos impone a los concesionarios la obligación de facturar en base a las cantidades que consten en el equipo que registra los consumos. En concordancia con ello, el artículo 124 del mismo cuerpo normativo dispone expresamente que la responsabilidad por la mantención de los medidores recae en los concesionarios, y que su revisión, calibración y control corresponde a organismos o laboratorios de certificación autorizados por la Superintendencia. Adicionalmente, el punto 6 del Decreto 13T de 2017, establece que el servicio de reemplazo de medidor podrá ser prestado a requerimiento de la distribuidora sólo "ante situaciones que impidan la correcta medida y que sean debidamente fundadas y comprobadas técnicamente".

QUINTO: Que, en consecuencia, la normativa eléctrica establece un régimen restrictivo respecto al reemplazo unilateral de equipos de medición por parte de la empresa distribuidora, por lo que aparece de manifiesto que CGE S.A. no acreditó el cumplimiento de las condiciones normativas que autorizan el cambio en cuestión.

De otro lado, el argumento de un reemplazo preventivo por obsolescencia tecnológica o antigüedad de los equipos no exime a la concesionaria del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, las que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VUJZDEXGSQB

exigen imperativamente que la constatación de fallas o de la necesidad técnica del reemplazo sea efectuada por laboratorios u organismos técnicos imparciales y autorizados (OLCA).

SEXTO: Que, en cuanto al reproche de falta de fundamentación y motivación de los actos administrativos impugnados, del análisis de las Resoluciones Exentas N° 38326 y 37427 se colige que éstas cumplen a cabalidad con la exigencia prevista en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, desde que la Administración ha expresado de forma pormenorizada los hechos constitutivos de infracción, identificando con claridad las normas transgredidas y haciéndose cargo de las defensas planteadas por la reclamante durante el procedimiento administrativo.

SÉPTIMO: Que, respecto a la proporcionalidad de la multa aplicada y la calificación de gravedad de la infracción, cabe señalar que la potestad sancionadora se ejerció dentro de los márgenes legales establecidos en la Ley N° 18.410. La sanción impuesta consideró adecuadamente el impacto en la calidad del servicio, toda vez que el reemplazo irregular de equipos y la alteración de su propiedad afectan directamente las garantías de los usuarios sobre la correcta facturación y medición de sus consumos. Asimismo, los parámetros del artículo 16 de la referida ley fueron ponderados por la autoridad recurrida, valorando objetivamente el universo total de clientes afectados por las irregularidades imputadas y la inobservancia de deberes reglamentarios por parte de una empresa con el conocimiento especializado exigible en la industria eléctrica.

OCTAVO: Que, por lo razonado, la resolución reclamada es un acto dictado por la autoridad competente en el marco de sus atribuciones, precedido de un procedimiento ajustado a derecho y provisto de la debida motivación legal, no advirtiéndose ilegalidad alguna que amerite su anulación o la rebaja de la multa impuesta.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, y las normas de la Ley General de Servicios Eléctricos y su reglamento aplicables en la especie, **SE RECHAZA** el reclamo de ilegalidad deducido por Compañía General de Electricidad S.A. en contra de las Resoluciones Exentas N° 38326, de 27 de marzo de 2026, y N° 37427, de 28 de mayo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VUJZDEXGSQB

2026, dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, las que se mantienen en todas sus partes.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia.

Contencioso Administrativo N° 800-2026.

Guillermo Eduardo de la Barra Dunner
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
10:28 UTC-3

Paola Cecilia Diaz Urtubia
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
10:51 UTC-3

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
11:41 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VUJZDEXGSQB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintitres de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VUJZDEXGSQB